



Riohacha D.T.C., 14 de octubre de 2022.

PROCESO:	DECLARATIVO ESPECIAL – MONITORIO
DEMANDANTE:	TOMAS ORTIZ RIVERO
DEMANDADO:	LUIS ROBERTO OÑATE PUSHAINA
RADICACION:	44-001-41-89-002-2022-00386-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda monitoria impetrada por TOMAS ORTIZ RIVERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.951.531, actuando por medio de apoderado judicial Dr. HENRY DAVID GÓMEZ QUINERO en contra de LUIS ROBERTO OÑATE PUSHAINA, identificado con cédula de ciudadanía No.1.122.809.261, Observándose que la demanda reúne los requisitos legales previstos por el artículo 420 del C.G.P., y de conformidad con el artículo 421 ibidem, este despacho la admitirá.

Por otro lado, respecto de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, este despacho las denegará por ser improcedente, toda vez que, el embargo y retención de los dineros que se hallen en cuentas bancarias y el embargo de salarios, no corresponden a una medida propia de los procesos declarativos, de conformidad con lo establecido en el artículo 590 del C.G.P. Por lo que, solo en caso de que fuera dictada la sentencia a favor del acreedor, serán procedentes las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos, tal como lo indica el parágrafo del artículo 421 ibidem.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUIÉRASE a LUIS ROBERTO OÑATE PUSHAINA, para que en el término legal de diez (10) días cancele a TOMAS ORTIZ RIVERO la suma de DOCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$12.000.000,00).

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente requerimiento a la parte demandada conforme lo establece el artículo 421 inciso 2 del C.G.P.

TERCERO: INDÍQUESELE que dispone de diez (10) días para pagar la obligación o para exponer en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda que aquí se reclama.

CUARTO: ADVIÉRTESELE a la parte demandada que, si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que no admite recursos y hace tránsito a cosa juzgada en la cual se le condenará al pago del monto reclamado en la demanda y de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

QUINTO: NIÉGUESE las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEXTO: RECONÓZCASELE personería jurídica al Dr. HENRY DAVID GÓMEZ QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.082.936.074 y T.P. 245.865 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Kandri Sugeny's Ibarra Amaya
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d0c9caf888b5f398b433f9cdc8071a3f26229d0f387fc6471b6410d62d4630a**

Documento generado en 14/10/2022 02:56:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>